

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 809

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de junio de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Luis Toruño Plaza, actuando en nombre y representación de **Tadeo Ismael Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 2652-2020 de 16 de octubre de 2020, emitido por el **Alcalde del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El abogado del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ordenado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que se refiere a definición de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 36, 37, 52, 53 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que señalan los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; que esa legislación se aplica a todos los procesos administrativos; los vicios de nulidad absoluta, así como los de nulidad relativa de los actos administrativos; y el deber de motivar (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

C. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, relativo a los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esa legislación, los cuales sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causas justificadas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 2652-2020 de 16 de octubre de 2020**, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Tadeo Ismael Vega**, del cargo de Inspector de Orden Municipal, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 0649-2020 de 20 de noviembre de 2020**, expedida por el Alcalde del distrito de Panamá, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha actuación le fue notificada al accionante el 14 de diciembre de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el lunes 15 de febrero de 2020, el apoderado judicial de **Tadeo Vega** acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan sus salarios caídos, así como sus prestaciones laborales (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La presente norma ha sido violada en forma directa por comisión cuando se está aplicando a una persona que no tiene la calidad de libre nombramiento y remoción, ya que el acto administrativo considera a mi representado como personal de confianza o que brinda servicios directos a un Superior en forma particular. Mi representado, era un personal que brindaba servicios a toda la institución y no a un funcionario en particular. Era personal de aseo y funciones múltiples en el departamento de vida animal y no estaba adscrito a ninguna persona de alto mando de la Alcaldía.

El funcionario demandado, si bien tiene la atribución de la Constitución para nombrar y remover funcionarios, para su aplicación debe cumplir con las demás leyes y procedimientos de nuestro país. Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que no es el caso de mi representado, tampoco pueden ser removidos sin mediar justificaciones, explicaciones y razones para su destitución. Mi mandante no reúne los requisitos para ser considerado funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que se está aplicando una norma de forma incorrecta y sin los procedimientos que ordena la ley.

...
Este artículo fue transgredido por violación directa por omisión, el funcionario demandado no observó aplicar la normativa, que prevenía que la actuación de la entidad nominadora debía estar apegada a la ley, sin que se menoscabara el debido proceso legal, objetivamente y apegada al principio de legalidad.

...
Este artículo 36 de la ley 38 de 31 (sic) de 2000 fue transgredido por violación directa por comisión, ya que se expidió sin las formalidades y sin un procedimiento administrativo previo donde se pudiera observar el cumplimiento de otras normas legales vigentes que se aplican al señor TADEO ISMAEL VEGA. Esto

hace que este acto administrativo adolezca vicios de ilegalidad de forma y de fondo. Este acto no es compatible con la normativa transcrita y por ende es ilegal y sin validez legal.

...

Este artículo es violado cuando el acto administrativo se emite sin motivación siquiera en abierta violación a la Constitución y a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos donde se establece la falta de motivación como una violación flagrante al debido proceso como garantía de los derechos...

...

El artículo 4 de la ley 59 de 2005 fue transgredido por violación directa por omisión, el funcionario demandado no observó que al dejar sin efecto el nombramiento de **TADEO ISMAEL VEGA**, desconocía el derecho al trabajo como persona afectada por una enfermedad que le ha dejado secuelas crónicas. Al no aplicar el debido proceso, no oír al funcionario, no motivar su resolución e ignorar que no es un funcionario de confianza también ignoró su condición de sobreviviente de **CORONA VIRUS**. Esta norma impide que el Municipio se desvincule de funcionarios sin cumplir con una causa justa para su destitución. Esto hace que el acto impugnado sea ilegal y no tenga validez jurídica alguna.

..." (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indica **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Alcalde del Municipio de Panamá al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de la siguiente manera.

1. En cuanto a los cargos de infracción invocados por el accionante que guardan relación con la desvinculación.

En ese sentido, debemos destacar que en el decreto de personal en estudio, la entidad demandada señaló lo siguiente:

"Que, el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que es atribución del alcalde nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad;

Que, el (la) señor (a) **TADEO ISMAEL VEGA**, ..., actualmente ocupa el cargo de **INSPECTOR DE ORDEN MUNICIPAL I, EN LA SUBDIRECCIÓN DE**

AREAS VERDES Y VIDA ANIMAL, con un Salario Mensual de **OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00)**...” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Como complemento, observamos que en la resolución confirmatoria, el Alcalde del distrito de Panamá, manifestó:

“Que mediante Decreto de Personal No. 2652-2020, de 16 de octubre de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento del (a) señor (a) **TADEO ISMAEL VEGA**,..., quien ocupaba el cargo de **INSPECTOR DE ORDEN MUNICIPAL I, EN LA SUBDIRECCIÓN DE AREAS VERDES Y VIDA ANIMAL**, con salario mensual...

...
Que, al analizar el Recurso, el señor **TADEO ISMAEL VEGA**, manifiesta entre otras cosas, que: ‘no se toma en cuenta su condición de persona sobreviviente de COVID contagiado cumpliendo mi deber’, sin embargo, en el expediente de Bienestar del Empleado de la Dirección de Recursos Humanos, no reposaba información de condición especial de salud, conforme lo indica la ley antes señalada, igualmente es importante señalar que el señor **VEGA** no cuenta con acreditación a la Carrera Administrativa.

Que es atribución del Alcalde, nombrar y remover a los servidores públicos municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

Por tanto, el Alcalde del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en todas sus partes el Decreto de Personal No. 2652-2020, de 16 de octubre de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del (la) señor (a) **TADEO ISMAEL VEGA**,..., quien ocupaba el cargo de **INSPECTOR DE ORDEN MUNICIPAL I, EN LA SUBDIRECCIÓN DE AREAS VERDES Y VIDA ANIMAL** con salario mensual...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Una vez explicadas las razones por las cuales el actor sí era un funcionario de libre nombramiento y remoción, al momento en que se dejó sin efecto su designación, es por lo que nos referimos a los fundamentos de derecho que regulan esa materia, de forma genérica.

En esa línea de pensamiento, y, en términos generales, hemos de señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, indicando en sus artículos 300 y 302, lo citado a continuación:

“**Artículo 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 305 de la Constitución Política instituye las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, de la que quedó excluido el accionante por las razones explicadas. La norma aludida señala:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, la disposición mencionada estipula que la Ley regulará la estructura y la organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Ya de manera específica, y de acuerdo con lo establecido en el acto principal en estudio, al demandante se le aplicó lo indicado en el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y **remover a los funcionarios públicos municipales**, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Según se menciona en el acto confirmatorio, en el expediente de personal de **Tadeo Vega**, que reposa en la entidad demandada, se establece que el mismo no había sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni poseía, a esa fecha, ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad en el cargo que desempeñaba (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para **nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Municipio de Panamá; y **no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.**

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la parte medular de la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“Es de lugar destacar que, **...se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.**

...

En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de (sic) servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**” (El resaltado es nuestro).

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; puesto que bastaba con notificarlo del decreto

recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, y en cuanto a la presunta violación de los principios de estricta legalidad y debido proceso, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico en los que sustenta el demandante su pretensión, aunado al cargo relativo a la falta de motivación, este Despacho es del criterio que el acto acusado objeto de reparo y su confirmatorio **no** han desatendido tales garantías, puesto que ambas actuaciones municipales explican de manera detallada la forma como fue desvinculado el actor, según se citó en los párrafos precedentes.

Dentro del contexto anteriormente mencionado, y para tener una mayor aproximación a lo expresado por este Despacho, estimamos pertinente señalar que la entidad demandada acató lo indicado por la Sala Tercera en la **Sentencia de 24 de julio de 2015**, que dispuso lo siguiente:

“Reasumido el recorrido procesal de la presente causa, revisando y analizando el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y derecho, que llevaron a la administración a tomar la decisión de destitución luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observan las garantías procesales que la amparan.
2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en el caso de oportunidad y conveniencia** y;
3. Obvia señalar los motivos facticos (sic) jurídicos que apoya la decisión” (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** de los actos acusados en estudio, **se establece de**

manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la Constitución le otorga a la autoridad nominadora.**

2. Respetto de la enfermedad que el actor dice padecer.

Entre los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, el accionante menciona que es sobreviviente de coronavirus, por lo que procede a ampararse en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, resulta prudente para este Despacho citar lo que al efecto indicó la entidad demandada en el acto confirmatorio, cuya parte medular a seguidas se copia:

“Que, al analizar el Recurso, el señor **TADEO ISMAEL VEGA**, manifiesta entre otras cosas, que: ‘no se toma en cuenta su condición de persona sobreviviente de COVID contagiado cumpliendo mi deber’, sin embargo, **en el expediente de Bienestar del Empleado de la Dirección de Recursos Humanos, no reposaba información de condición especial de salud, conforme lo indica la ley antes señalada**, igualmente es importante señalar que el señor **VEGA** no cuenta con acreditación a la Carrera Administrativa.” (La negrilla es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el estado de salud del individuo accionante se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que lo hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad, desconociendo

así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de las condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor público, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado;** por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por el Tribunal.

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, este Despacho estima que el accionante no aportó junto con su recurso de reconsideración elementos de convicción o documentos médicos **idóneos** para respaldar su posición (Cfr. fojas 11-15 y 36-38 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la destitución de Tadeo Vega obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no porque padezca supuestamente una enfermedad crónica como lo afirma en su demanda.**

Además de lo expuesto, hemos de decir, que el coronavirus no ha sido incorporado en el grupo de enfermedades crónicas a las que se refiere la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada, por lo que mal puede el accionante ampararse en la protección que brinda esa legislación.

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a las alegadas secuelas de coronavirus que alega padecer **Tadeo Vega**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“...
Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**”

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última (sic) la salvaguardada en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga'. También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad' (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

'Si bien es cierto, **la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica**, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral'.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad." (La negrilla es nuestra).

3. Salarios caídos.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho es de la opinión que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Tadeo Vega** amparado bajo la Ley 151 de 24 de abril de 2020, es necesario que el mismo esté debidamente acreditado.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que **la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

En ese mismo orden de ideas, a través de la Sentencia de 13 de diciembre de 2019, la Sala Tercera señaló en cuanto a demostrar que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, merezca dicha protección o fuero laboral, lo que a seguidas se cita:

“Por último, en cuanto a la alegada violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades involutivas y/o degenerativas, circunstancia que fue invocada ante esta autoridad jurisdiccional, **es puntual indicar que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y en el caso bajo estudio, el demandante no ha demostrado a suficiencia que sus padecimientos, son enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que merezcan dicha protección o fuero laboral.**”

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, este Despacho reitera que el accionante no aportó junto con su recurso de reconsideración elementos de convicción o documentos médicos **idóneos** para respaldar su posición (Cfr. fojas 11-15 y 36-38 del expediente judicial).

Además, el Municipio de Panamá aportó un formulario de Recursos Humanos en el que el accionante no señaló que tenía alguna discapacidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 2652-2020 de 16 de**

octubre de 2020, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan** las pruebas del demandante consultables en las fojas 13-15 del expediente, que guardan relación con el examen de hisopado para la detección del coronavirus, por desconocer el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, alusivo a que los documentos se han de aportar al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario custodio del original.

En este contexto, conviene citar el **Auto de 5 de marzo de 2020**, que a la letra dice:

“El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Es necesario señalar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

...

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, así como tampoco aporta la copia debidamente autenticada con constancia de su notificación de su acto confirmatorio.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

‘... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria **es aplicable lo dispuesto por el**

artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.' (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

..." (La negrilla es nuestra).

4.2. Se **objetan** los documentos que se aportaron por el accionante, ubicados en las fojas 17 a 73 del expediente judicial, **por no guardar relación con su desvinculación**, que constituye el objeto del proceso que se analiza.

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Énfasis suplido).

Al respecto, resulta consultable el **Auto de 5 de octubre de 2018**, que en lo medular puntualiza:

"Con respecto a la admisibilidad de las (6) pruebas documentales aducidas por la parte actora, observa este tribunal que estos documentos guardan relación con el proceso penal por el Delito Contra el Orden Económico (Delito Financiero) en contra de CREDICORP BANK, y no con el proceso

administrativo de la Caja de Seguro Social que trajo como consecuencia que la dirección nacional de ingresos de esta institución de seguridad social emitiera la Resolución DINAI No.819-2013 de 20 de junio de 2013, que es el acto acusado del proceso que nos compete; **en consecuencia, se debe revocar la admisión de estas pruebas documentales, ya que por lo expuesto estos documentos son ineficaces a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.**" (Lo destacado es de este Despacho).

4.3. Se **aduce** como prueba documental, aquélla visible en la foja 16 del expediente, por consistir en un formulario de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Panamá que acredita que el actor no dejó consignada que padecía de alguna discapacidad.

4.4. Se **aduce** como prueba, el documento aportado por la entidad demandada junto con el informe de conducta (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

4.5. Se **aduce** la copia autenticada del expediente de personal que corresponde a este caso, el cual reposa en la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 139562021